

**Segundo Juzgado Policía Local
La Florida**

Fojas

La Florida, uno de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1 a 11, rolan documentos presentados por la parte denunciante.

A fojas 12, rola querrela infraccional y demanda civil deducida por JORGE CARLOS PORTER ZUÑIGA, constructor civil, cédula de identidad 9.486.708-8, domiciliado en calle 23 N° 4403, Ñuñoa, en contra de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., giro de su denominación, representada por FERNANDO SUAREZ LLANOS, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna 7110, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 31 de marzo de 2013, en circunstancias que PORTER ZUÑIGA concurreó junto a su cónyuge y sus dos hijas al centro comercial de la denunciada con el objetivo de adquirir un automóvil en el local Automóviles MG, luego al volver después de haber concretado su compra, caminaba por la vereda norte del local, esto es, entre el sector en que se encuentra Cinemark y el sector de ventas de vehículos, momento en el que siente clavarse violentamente en su pie restos de un fierro estriado de anclaje de 0.10 metros aproximadamente, el que se encontraba de forma vertical. Producto del accidente el pie sangró profusamente, por lo que su cónyuge buscó un guardia para solicitar ayuda, quien le indica donde está situada la enfermería, donde le prestaron los primeros auxilios y la administradora de turno, Sra. Isabel Espinoza, le dio las disculpas del caso. Al día siguiente PORTER ZUÑIGA fue llevado por su cónyuge al doctor, quien le señala que no podrá realizar ninguna actividad que pudiese agravar la herida, debiendo, por tanto, utilizar chalas, además de no poder trabajar.

A fojas 23, rola acta de notificación por cédula de demanda civil a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. por medio de su representante FERNANDO SUAREZ LLANOS.

A fojas 24 y 25, rola copia de mandato judicial conferido por ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. al abogado MAURICIO SEGOVIA ARAYA.

A fojas 26, rola contestación de denuncia y demanda por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 43 a 47, rolan fotografías presentadas por la parte de PORTER ZUÑIGA.

A fojas 48 a 53, rolan documentos acompañados por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 54, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA

**Segundo Juzgado Policía Local
La Florida**

PLAZA VESPUCIO S.A. representada por el abogado JOSE MARIA OLEA ARAMBURU y el habilitado de derecho EDWARD SAEZ SOTO, y de la parte denunciante y demandante de JORGE PORTER ZUÑIGA representado por el abogado CRISTIAN ZOFFOLI GUERRA. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 54, rola prueba testimonial rendida por la parte de PORTER ZUÑIGA.

A fojas 56, rola prueba testimonial rendida por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 70, rola acta de notificación personal de citación a absolver posiciones a PORTER ZUÑIGA.

A fojas 72, rola acta de audiencia de absolución de posiciones realizada con la asistencia de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. representada por el abogado HORACIO DEL VALLE FRAGA, y de la parte del absolvente asistido por el abogado CRISTIAN ZOFFOLI GUERRA.

A fojas 76, quedaron estos autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa se inició con denuncia y demanda civil deducida por PORTER ZUÑIGA en contra de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que no retiró ni señaló los anclajes del suelo, uno de los que le provocó un corte en su pie. Avalúa los perjuicios que le habría ocasionado el accidente de la siguiente forma: daño emergente en la suma de \$175.000.-, y en \$6.000.000, por concepto de daño moral.

2º) Que la parte denunciada y demandada solicita a fojas 26 que se rechace en todas sus partes, con costas, la denuncia y demanda interpuesta, señalando el denunciante se cortó al tropezar con un fierro de anclaje de no más de 5 centímetros de alto y que se encontraba aplastado en la base removida de un tocón de seguridad, cuando transitaba con un calzado tipo sandalia por la acera del centro comercial, siendo inmediatamente atendido por un paramédico de turno, quien le realiza un tratamiento de primeros auxilios, después de los cual PORTER ZUÑIGA habría continuado con su visita. Agrega que la Ley 19.496 resulta inaplicable para el caso particular, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 19.496 y la denunciada no ha prestado ningún servicio al denunciante. Niega, además, que los hechos hayan ocurrido y que sean de responsabilidad de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.496, señalando que el accidente se debe a un caso fortuito, al ser un hecho imprevisible para ella. Por último, señala que el actor no ha solicitado la indemnización de ningún gasto médico, lo

**Segundo Juzgado Policía Local
La Florida**

que se debería a que no fue una lesión de seriedad. Y en lo que respecta al daño moral, deberá ser acreditado.

3º) Que la parte denunciante y demandante presentó en parte de prueba los siguientes documentos: copia factura electrónica N° 16698 de fecha 31 de marzo de 2013 a fojas 1 y 2, copia de fotografías del lugar del accidente a fojas 3 a 10, copia de certificado médico a fojas 11, y fotografías acompañadas a fojas 43 a 47.

4º) Que la parte de PORTER ZUÑIGA presentó en parte de prueba la declaración de dos testigos, JORGE HORACIO MUÑOZ INOSTROZA a fojas 54, quien señala que haber tomado conocimiento por dichos del denunciante que tuvo un accidente cuando caminaba por el acceso del centro comercial existente entre Cinemark y Autoplaza, agregando que la empresa no le había brindado la atención debida por cuanto la persona quien lo atendió no podía estancar la sangre. Además, PORYTER ZUÑIGA no podía realizar su trabajo normalmente "porque no podía subir a la cubierta de los edificios a revisar el trabajo que nosotros realizamos", puesto que solo podía andar con chalas.

5º) Que la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. acompañó los siguientes documentos en parte de prueba: copia de Registro de Investigación de Accidente e Incidentes a fojas 48 a 53.

6º) Que además, presentó en parte de prueba la declaración de una testigo, ISABEL CRISTINA ESPINOZA NEGRETE a fojas 56, quien el día del accidente se encontraba realizando el trabajo de jefa de turno del centro comercial cuando fue llamada, alertando del accidente, concurriendo al lugar y asistiendo a PORTER ZUÑIGA, quien estaba sentando esperando asistencia, por lo que llamó a un paramédico y trasladando al denunciante a la sala de paramédico, donde se le realizó el procedimiento de limpieza, curación y vendaje y se le indicó que se le reembolsarían los gastos médicos no cubiertos por su Isapre. También le habrían ofrecido trasladarlo hasta su vehículo, a lo que el denunciante se negó, prefiriendo seguir con su paseo. Se le indicó que el lugar por donde había sufrido el accidente no era apto para el tránsito de peatones. Señala la testigo que días después llamó al denunciante a fin de reiterarle el reembolso por gastos médicos, pero se le dijo que no habría ningún gasto médico. Indica que el tocón no genera una condición de accidente y el lugar no está habilitado para el tránsito de peatones.

7º) Que se encuentra acreditado mediante documento acompañado a fojas 1 y 2 que PORTER ZUÑIGA concurrió al local de Guillermo Morales Ltda. con fecha 31 de marzo de 2013 que se encuentra ubicado en el Mall Plaza Vespucio, donde compró un automóvil.

8º) Que, además, se encuentra acreditado mediante presentaciones a fojas 12 y 26, y testimoniales a fojas 54 y 56 que con fecha 31 de marzo de 2013, PORTER ZUÑIGA sufrió un corte en su pie, al tropezar con un tocón cuyo anclaje de fierro estriado asomaba.

**Segundo Juzgado Policía Local
La Florida**

- 9º) Que constituye un hecho no controvertido que la vereda por la que transitaba PORTER ZUÑIGA es responsabilidad de la denunciada, en el entendido que debe hacerse cargo de su mantención y reparación.
- 10º) Que la vereda por la que circulaba el denunciante tenía en su parte exterior un tocón, cuyo anclaje de fierro se asomaba, con la que habría tropezado PORTER ZUÑIGA, provocándole un corte, el que fue atendido por personal del centro comercial.
- 11º) Que aunque la empresa señala que tal artefacto se encontraba en un lugar no habilitado para el tránsito de peatones, su sola existencia y en las circunstancias relatadas constituye un riesgo perfectamente previsible por la empresa, toda vez que el fierro aun cuando no estuviese totalmente erguido si estaba separado del piso, lo que puede traer aparejado un accidente como el de autos, circunstancia que la denunciada podría haber evitado.
- 12º) En tal sentido, la empresa no puede evadir su responsabilidad afirmando que llamó al cliente para indicarle que se le reembolsarían los gastos, toda vez que debió precaver este tipo de situación reparando el tocón en mal estado.
- 13º) Que además la parte denunciada desconoce poseer la calidad de proveedor, afirmación con la que este sentenciador no puede estar de acuerdo, atendido que los centros comerciales prestan el servicio de proveer a sus clientes, en un solo lugar, un conjunto de locales comerciales que les permiten cotizar y comprar, además de locales de esparcimientos como restaurantes, de modo que los consumidores pueden hacer uso o adquirir todo aquello que se les ofrece.
- 14º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. cometió infracción al artículo 3 letra d de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 de la misma norma.
- 15º) Que habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. y los daños provocados a PORTER ZUÑIGA, la demanda civil de fojas 12 será acogida, condenándose a la demandada a pagar dichos daños.
- 16º) Que el daño moral solicitado se regula prudencialmente en la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).- , el que se encuentra justificado por el dolor y malestar sufrido por el actor, quien por el corte sufrido tuvo problemas para movilizarse por una semana, lo que trae aparejado evidentes disgustos. Cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengará intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.

**Segundo Juzgado Policía Local
La Florida**

17º) Que no se concederá el daño emergente solicitado por no haber sido acreditado por los medios de prueba legal.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 12, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

Ha lugar a la denuncia de fojas 12 y, en consecuencia, se condena a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada por FERNANDO SUAREZ LLANOS, a pagar una multa a beneficio fiscal de 3 (tres) U.T.M., por infracción al artículo 12 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

EN LO CIVIL:

Ha lugar a la demanda civil de fojas 12, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada por FERNANDO SUAREZ LLANOS, a pagar a JORGE CARLOS PORTER ZUÑIGA o a quien sus derechos representen, la suma de \$200.000 (dóscientos mil pesos).-, con los intereses y reajustes calculados en la forma contemplada en el considerando 16º del presente fallo, con costas.

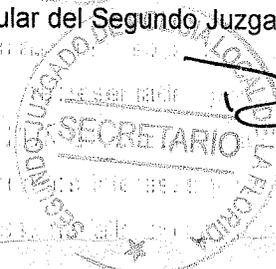
Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, registrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL Nº 20.486-2.013/K.M.



Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This indicates that the current strategies are effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include expanding the data collection to include new markets and improving the reporting process to reduce errors.

